CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de marzo de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través de la Plataforma del Centro de Servicios el día 08 de marzo, solicitando se profiera sentencia anticipada dado que la parte demandada no contestó la demanda. Para resolver

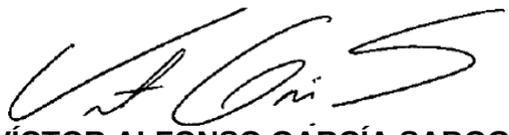

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nro. 0251

Proceso:	**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante:	**JAIME PARRA**
Demandado:	**LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO**
Radicado:	**2020-00226**

El apoderado de la parte demandante en este proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA señor JAIME PARRA, solicita al despacho se dicte sentencia en favor del demandante, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, exponiendo los siguientes puntos:

- A través de sentencia No. 19 del veintiuno (21) de dos mil trece (2013), se condenó a al demandante a suministrar alimentos a favor de la señora LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO en el equivalente al 25% del salario que éste percibiera e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales que llegare a percibir.
- A través de la sentencia 073 del 12 de marzo de dos mil trece (2013), el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, decretó el divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor JAIME PARRA, y la señora LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO.
- El señor Jaime Parra, actualmente convive con su progenitora, persona adulta mayor de avanzada edad; es quien corre con los gastos por conceptos de servicios públicos y otras necesidades para su

manutención, y depende de los ingresos que percibe el señor JAIME PARRA, consistente única y exclusivamente en el valor neto pagado y asignado por concepto de pensión, luego de descuentos.

- La señora LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO, teniendo el beneficio que le fue impuesto al señor JAIME PARRA, por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales dentro del proceso de Alimentos para Mayores; adicionalmente disfruta de los pagos recibidos por concepto de canon de arrendamiento del inmueble (medios) ubicado en la carrera 17 A N. 4-33, barrio La Pradera del Municipio de Villamaría, Caldas, y aún más recibe la ayuda económica necesaria brindada por sus hijos mayores de edad, ANA MILENA Y EDISON ARMANDO PARRA JIMÉNEZ, fruto de sus ingresos económicos independientes.
- A causa de la pandemia por COVID 19, el señor Jaime Parra, persona adulta mayor, ha tenido que aislarse definitivamente en la residencia que comparte con su señora madre, para garantizar su salud y la de su progenitora; lo que imposibilitó la oportunidad de acceder a una opción laboral informal alterna que compensara un poco el único ingreso mensual percibido; llevándolo en algunas oportunidades a acudir a la caridad de amigos y familiares para su sostenimiento.

Manifiesta además que, en el presente proceso se sustenta que la capacidad del obligado ha cambiado, ya que el mismo carece hoy día de los medios económicos para soportar la carga impuesta, la cual puede ser asumida por los hijos de la demandada conforme al fundamento legal del artículo 411 del C. Civil Colombiano, entre otras normas que cita.

Sigue diciendo que, la demandada no contestó la demanda, haciendo presumir por ciertos los hechos de ésta (art. 97 del C.G.P.), y que la carga de la prueba le correspondía a la demandada tal como lo establece el artículo 167del C.G.P. Finaliza solicitando se resuelva en derecho, ya que no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, quien solicita la exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el no merecerlos la demandada, así como el hecho de no ejercer ningún medio probatorio que fundamentara las razones de su defensa dentro del presente proceso.

Al respecto habrá de decírsele al togado que efectivamente el inciso final del artículo 390 del CGP establece: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez* ***podrá*** *dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*". (subrayado y negrilla fuera de texto), pero haciéndole un análisis a la norma en cita tenemos que la palabra "podrá", le da la facultad al Juez de que si lo considera pertinente dicte sentencia escrita vencido el término de traslado, o de lo contrario convocará a la audiencia de que trata el artículo 392, siendo ésta una facultad potestativa del juez.

Y es así como este judicial considerándolo pertinente, mediante auto del 09 de febrero del año avante convoca a las partes a audiencia, decreta las pruebas solicitadas por la parte demandante y además decreta de oficio el interrogatorio de la parte demandante, ya que el interrogatorio de la parte demandada fue decretado por solicitud del demandante, por lo que éste judicial tiene la facultad de interrogar igualmente a la señora LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO, considerando dichos interrogatorios de vital importancia para proferir la sentencia a que haya lugar, después del análisis de las pruebas aportadas y las recepcionadas en la audiencia antes mencionada.

Es por lo expuesto que no se accederá a la solicitud de dictar sentencia de plano en el presente proceso, ya que para este judicial como se dijo líneas atrás, es de suma importancia escuchar a las partes en sus interrogatorios y ampliar el material probatorio obrante al proceso, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea, es decir no guardó un silencio absoluto al respecto, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso para todas las partes, es que este judicial continuará con el trámite del proceso, esto es con la audiencia ya programada.

De otro lado y con respecto a los demás puntos expuestos por el profesional del derecho, referentes a las razones por las cuales se debe exonerar al señor JAIME PARRA de continuar suministrándole la cuota alimentaria a la señora LUDIVIA JIMÉNEZ CASTAÑO, no se hará

pronunciamiento alguno, porque éste es precisamente el objeto a decidir de fondo en la sentencia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg